

CIRCULAR N°37 DEL 29 DE JULIO DE 1982

MATERIA : MODIFICACIONES AL D.S. DE HDA. N° 341, DE 1977, SOBRE  
NORMAS EN ZONAS Y DEPÓSITOS FRANCOS.

La Ley N° 18.110, de 26 de marzo de 1982, en su artículo 19, introdujo modificaciones al Decreto Supremo de Hacienda N° 341, de 1977, que establece las normas sobre Zonas y Depósitos Francos.

Dispone dicho artículo 19, en sus letras a) y b), refiriéndose al mencionado decreto supremo:

"a) Agrégase al inciso primero del artículo 10 y previa sustitución del punto aparte, por una coma, la siguiente oración "excepto cuando dichas partes o piezas hayan sido nacionalizadas. Con todo las partes o piezas nacionales o nacionalizadas de dichos productos también estarán afectas a los impuestos contenidos en el decreto ley N° 825, de 1974."

"b) Establécese el siguiente artículo 10 bis:

"Artículo 10 bis.- Podrán introducirse a las Zonas Francas Primarias mercancías nacionales o nacionalizadas de todas clases."

"El ingreso de dichas mercancías a las Zonas Francas Primarias se efectuará de acuerdo a las normas administrativas de control que determinen el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Aduanas."

"Las ventas de mercancías que trata este artículo a las Zonas Francas Primarias, se considerarán exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, debiendo verificarse y certificarse el ingreso de dichas mercancías por el Servicio Nacional de Aduanas en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio."

"Las compras de mercaderías nacionales o nacionalizadas dentro de las Zonas Francas Primarias, sólo podrán efectuarse al por mayor, por montos superiores a 95 UTM cada vez, vigentes a la fecha de la compra."

"En todo caso, las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país por los mismos adquirentes sujetándose a las mismas normas que rigen para las mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros."

Con la modificación contenida en la letra a) transcrita, el texto del inciso primero del artículo 109 del Decreto Supremo de Hacienda Nº 341, de 1977, es del siguiente tenor:

"Las mercancías podrán salir de las Zonas o Depósitos Francos para ser reexpedidas o exportadas sin restricción al extranjero de acuerdo con lo que señale el reglamento previa comprobación del pago del impuesto único señalado en el artículo 250, o importadas para el uso o consumo en el país. En este último caso se sujetarán en todo a la legislación general del país o a la especial que corresponda, debiendo pagarse, respecto de los productos armados, elaborados o manufacturados en las Zonas Francas, los derechos e impuestos que afecten la importación sólo en cuanto a partes o piezas de origen extranjero, excepto cuando dichas partes o piezas hayan sido nacionalizadas. Con todo las partes o piezas nacionales o nacionalizadas de dichos productos también estarán afectas a los impuestos contenidos en el decreto ley Nº 825, de 1974."

Conjugando las normas transcritas aparece evidente que la intención del legislador al implantar las modificaciones fue equiparar el tratamiento tributario, en relación con los gravámenes del decreto ley Nº 825, de las mercaderías nacionales o nacionalizadas con las importadas que ingresan a Zona Franca Primaria.

#### MODIFICACIONES AL ARTICULO 10

La primera de las aludidas modificaciones, aquella que excepciona del pago de derechos e impuestos aduaneros a las partes o piezas previamente nacionalizadas de los productos armados, elaborados o manufacturados en Zona Franca que se importen al resto del país, no hace sino corroborar la norma preexistente, que declaraba la afectación a tales derechos e impuestos "Sólo en cuanto a partes o piezas de origen extranjero."

De ese modo se equiparó a esas partes o piezas nacionalizadas, esto es, ya internadas al país pagando los derechos e impuestos respectivos, con las partes o piezas nacionales.

A su vez, la frase final agregada luego del punto seguido: "Con todo las partes o piezas nacionales o nacionalizadas de dichos productos también estarán afectas a los impuestos contenidos en el decreto ley Nº 825, de 1974." confirma y reitera la norma. asimismo preestablecida

en el propio artículo, de que las mercancías que se importen - desde Zona Franca Primaria, para su uso o consumo en el país, se sujetarán en todo a la legislación general o a la especial que corresponda.

En relación con los tributos del decreto ley Nº 825, ello significa que la importación de cualquier tipo de mercaderías, hecha desde Zona Franca al resto - del país, está afecta al pago de dichos gravámenes.

#### NUEVAS NORMAS DEL ARTICULO 10 BIS

El legislador, al estimar las ventas realizadas hacia Zona Franca Primaria como exportaciones, especifica que lo hace solamente para los efectos tributarios del - decreto ley Nº 825, o sea, en primer lugar para que dichas ventas queden exentas del IVA (art. 12, letra D) y de los impuestos especiales establecidos en los artículos 40 y 42 (art. 50º) del citado decreto ley, y luego para que sean aplicables a su respecto los términos del artículo 36º de dicho cuerpo legal.

Esta última disposición establece el derecho de los exportadores, en este caso vendedores a Zona Franca Primaria, a recuperar el IVA recargado al adquirir o importar bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación o venta, en esta oportunidad, a Zona Franca Primaria.

Los artículos 40º, inciso final y - 45º del mismo decreto ley hacen extensivo el procedimiento a los impuestos adicionales que gravan la venta o importación de televisores con recepción a color y de bebidas alcohólicas, analcohólicas y similares.

De acuerdo con la norma del aludido artículo 36º, los vendedores hacia Zona Franca Primaria que, además, realicen operaciones gravadas con los tributos señalados, pueden deducir del débito fiscal de esas operaciones los tributos que hubieren soportado al adquirir o importar los bienes - vendidos a esa Zona, en conformidad con las reglas generales de imputación del crédito fiscal.

Si no pueden hacer uso de ese derecho, deben obtener el reembolso de los gravámenes, según las - disposiciones del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, - Fomento y Reconstrucción Nº 348, de 1975 y sus modificaciones.

Dicho decreto determinó que el monto recuperable es el porcentaje del total del crédito fiscal del período correspondiente, que represente el valor, en el caso - analizado, de las ventas a la Zona Franca Primaria, en relación con las ventas totales del mismo período tributario.

La forma y condiciones de la verificación y certificación del ingreso de las mercaderías a Zona Franca Primaria, como asimismo el procedimiento para acreditar dicha entrada, han sido fijados por esta Dirección Nacional en Resolución Nº 601, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de Mayo de 1982 complementada por Resolución Nº 911, de 5 de Julio de 1982, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de Julio de 1982, cuyo texto actualizado se acompaña como anexo a la presente Circular.

En los casos que el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas sea en consignación, dicho ingreso deberá estar amparado por una guía de despacho la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12º de la resolución anteriormente citada, y deberá ser visada en los términos que en la referida resolución se señalan. Todo ello sin perjuicio de la posterior visación de la factura que en definitiva debe emitir el vendedor al venderse la mercadería consignada. Dichas facturas deben cumplir con los requisitos establecidos en la mencionada Resolución Nº 601.

En los dos últimos incisos, el artículo 10º bis del D.S. de Hda. Nº 341, de 1977, establece la obligatoriedad de operar al por mayor en la compra de mercaderías nacionales o nacionalizadas dentro de Zona Franca Primaria y por montos superiores a 95 UTM, y las condiciones de su reingreso al resto del país, por los mismos adquirentes, con sujeción a las disposiciones que rigen en la materia para las especies importadas, salvo en el pago de derechos e impuestos aduaneros.

Ello se traduce, respecto de los tributos del D.L. Nº 825, en que se aplican todos los que procedan en la importación. La base imponible del referido impuesto, en el caso de que el reingreso de las mercaderías no importe transferencia, será el precio de compra; tratándose de ventas, la base imponible será el precio de la respectiva operación, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de tasar que el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario concede al Servicio de Impuestos Internos, en los casos que allí se señalan.

Debe tenerse presente que para los efectos del reingreso de las referidas mercancías, al resto del país, debe entenderse por "mismo adquirente" tanto al usuario como al mayorista, comerciante o industrial inscrito en la respectiva Dirección Regional.

#### CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN ACOGERSE AL BENEFICIO

De acuerdo con la norma transcrita, que hace aplicable a las personas que venden mercaderías a las Zonas Francas las disposiciones relacionadas con la exportación de bienes, tendrán derecho a recuperar los impuestos contenidos en el decreto ley Nº 825, los vendedores, determinados como tales para los efectos de dicho cuerpo legal, que vendan mercaderías a las Zonas Francas Primarias.

Es necesario señalar que se acogen - al sistema indicado todas las ventas de mercaderías que los señalados contribuyentes efectúen a las Zonas Francas Primarias, con las mismas excepciones que tienen los vendedores en sus operaciones en el resto del país, en cuanto a que sólo se pueden recuperar aquellas sumas que provienen de adquisiciones o importaciones o prestaciones de servicios que están permitidas como crédito fiscal recuperable según el artículo 23º del decreto ley Nº 825 y su Reglamento.

Por otro lado, conviene indicar que también tiene carácter de exportación la venta de mercaderías que se haga para que en la misma Zona Franca Primaria se consuman, como por ejemplo su utilización en construcciones o en la incorporación a otro producto, siempre que en este último caso se opte por esta franquicia según instrucciones del Servicio de Aduanas.

#### REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LAS VENTAS A LAS ZONAS FRANCAS PRIMARIAS

Según la Resolución Ex Nº 601, de fecha 7 de Mayo de 1982(D.O. 12-5-82), los contribuyentes que venden mercaderías a las Zonas Francas, deberán someterse a un procedimiento especial de control para acreditar las operaciones referidas, al mismo tiempo esta Resolución establece normas administrativas para adecuar las modalidades reglamentarias que estaban vigentes a las disposiciones legales que otorgan este nuevo beneficio.

#### DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION

En atención a la naturaleza de las operaciones que han sido asimiladas a exportaciones, sin que en el hecho tengan esta condición, como el vendedor seguirá en términos generales afecto a los impuestos del decreto ley Nº 825 en sus ventas normales realizadas en el país, se considera atendible que, para determinar el crédito fiscal sobre el cual se tenga derecho a solicitar su devolución, se impute previamente la totalidad del crédito fiscal a los débitos que provienen de ventas internas, es decir, que no sean realizadas a Zonas Francas.

Para una mayor claridad se indican a continuación algunos ejemplos basados en las normas comunes aplicables a los exportadores.

Se aplicará al total del crédito fiscal del período en que se haya vendido a la Zona Franca Primaria, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones a dicha Zona con derecho a recuperación del impuesto en relación a las ventas totales del mismo período tributario. Para estos efectos, el valor de las exportaciones será igual al monto de la venta en moneda nacional indicado en las facturas especiales establecida en Resolución Nº 601.

Así por ejemplo:

Ventas mes de Mayo		
Monto de ventas en el país, neto	\$	420.000.-
Monto de ventas a Zona Franca	\$	180.000.-
		<hr/>
Total Ventas	\$	600.000.-
		<hr/>
Crédito Fiscal del mes	\$	100.000.-
		<hr/>

$$\frac{420.000}{600.000} = 70\% \text{ que corresponde a ventas internas}$$

70% sobre crédito fiscal de \$ 100.000.-	\$	70.000.-
30% sobre crédito fiscal de \$ 100.000.- que corresponde a ventas a Zonas Francas		30.000.-

A continuación se rebaja del débito - fiscal del mes el monto del crédito fiscal correspondiente a - las ventas en el país, y del saldo que quede se deduce el crédito fiscal de las exportaciones a la Zona Franca hasta copar dicho débito fiscal.

Débito fiscal del mes		
20% sobre \$ 420.000 ventas nacionales	\$	84.000.-
Crédito fiscal de ventas nacionales		70.000.-
70% de \$ 100.000.-		<hr/>
Saldo del débito		14.000.-
Crédito fiscal de exportaciones que se aplica a dicho saldo del débito		14.000.-
		<hr/>

Por consiguiente, para determinar el monto de la devolución a la que se tiene derecho de acuerdo a las disposiciones del Decreto 348, de 1975, deberá deducirse del monto del crédito fiscal correspondiente a las ventas a Zona Franca la parte del crédito fiscal ya aplicado al débito fiscal del período.

Crédito fiscal de ventas a Zona Franca	\$	30.000.-
Crédito fiscal aplicado		14.000.-
		<hr/>
Saldo a devolver	\$	16.000.-

Debe tenerse presente, que, si por el contrario, queda un remanente del crédito fiscal una vez rebajado el crédito fiscal de ventas nacionales del débito determinado también por estas mismas operaciones, dicho excedente no podrá ser devuelto de acuerdo con las normas relativas a exportación, pues provienen de operaciones normales, de carácter interno, que se rigen por las normas de reajustabilidad y de imputación a los débitos que de igual naturaleza se calculen en períodos posteriores, y obviamente no podrán sumarse al crédito de esos períodos para determinar la parte que corresponda a ventas internas y a las Zonas Francas.

Así por ejemplo:

Ventas mes de Mayo	
Monto de ventas en el país, neto	\$ 480.000.-
Monto de ventas a Zona Franca	320.000.-
	<hr/>
Total Ventas	\$ 800.000.-
	<hr/>
Crédito Fiscal del mes	\$ 200.000.-
	<hr/>
$\frac{480.000}{800.000} = 60\%$	
Crédito Fiscal ventas nacionales	
60% de \$ 200.000.-	\$ 120.000.-
Crédito Fiscal ventas Z. Franca	
40% de \$ 200.000.-	80.000.-
	<hr/>
Débito Fiscal del mes	
20% sobre \$ 480.000 ventas nacionales	96.000.-
Crédito Fiscal	120.000.-
	<hr/>
Remanente de Crédito Fiscal	\$ 24.000.-

Por este remanente de crédito fiscal de \$ 24.000.- correspondiente a las ventas en el país no se puede solicitar devolución de conformidad con el Decreto 348, pero sí de los \$ 80.000.- que corresponden a exportación.

EXIGENCIAS DEL DECRETO SUPREMO Nº 348 Y DE LA RESOLUCION Nº - - 1.448 EX.

En todo caso, debe señalarse que para pedir la devolución del impuesto, los contribuyentes deberán ceñirse a la reglamentación contenida en el Decreto del Ministerio de Economía y Reconstrucción Nº 348, de 1975, y en la Resolución de este Servicio Nº 1448 Exenta, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de Octubre de 1979, en lo que sea pertinente. De acuerdo con el primero de los textos reglamentarios indicados, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos que

se exijan a los exportadores normales interpretándose, por razones obvias, que el conocimiento de embarque a que se refiere dicha disposición debe entenderse a la factura especial que estableció la Resolución Nº 601, Ex.; que la devolución deberá solicitarse al mes siguiente de la fecha de ingreso de las mercancías vendidas a la Zona Franca, según certificación del Servicio Nacional de Aduanas y que no es aplicable a este tipo de operaciones el artículo 69 del mencionado Decreto. En el caso de ventas en consignación, la devolución deberá solicitarse al mes siguiente de la emisión de la factura.

La resolución Nº 1448 Ex. referida, indica los requisitos que debe cumplir la declaración jurada que presentan los exportadores en tres ejemplares para solicitar la devolución del impuesto. Para cumplir con esta Resolución deberán omitirse aquellos datos relativos al embarque de mercancías, al tipo de cambio vigente y al valor FOB de las especies exportadas, todo lo cual no tiene atinencia en estas operaciones de ventas a Zona Franca. En cambio, deberán mantenerse los demás datos y los que sean necesarios adaptar para el caso; con lo que en general la declaración jurada contendrá:

- a) Nombre o razón social, domicilio legal y RUT del vendedor;
- b) Actividad económica y código de dicha actividad;
- c) Día, mes y año de la o las certificaciones de la o las facturas especiales, y de estas facturas;
- d) Total ventas netas internas (resto del país) contabilizadas según Libro de Ventas, folio, mes y año;
- e) Total ventas a las Zonas Francas, con derecho a recuperar su correspondiente crédito fiscal (registrado en columnas separadas del Libro de Ventas);
- f) Total de ventas en el mes;
- g) Monto total del crédito fiscal del mes (correspondiente al impuesto recargado en las compras habidas en el mes de las ventas a Zonas Francas);
- h) Porcentaje de ventas a Zonas Francas en relación al total de las ventas del mes (tanto por ciento);
- i) Monto de la devolución solicitada o crédito fiscal a recuperar (se determina aplicando el mismo porcentaje de la letra anterior, sobre el total del crédito fiscal y deduciendo aquel que haya sido recuperado del débito fiscal originado por ventas al resto del país);
- j) Finalmente, la declaración jurada deberá llevar la siguiente leyenda:



Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto reglamentario Nº 348, publicado en el Diario Oficial del 28.5.75, el suscrito, en su calidad de propietario o de representante legal de la firma ..... se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia que no ha rebajado ni rebajará en caso alguno el crédito fiscal cuya recuperación solicita, de cualquier débito fiscal mensual pasado, presente o futuro.

Santiago, (fecha de la solicitud).

Nombre y firma del propietario o del representante legal de la firma.

RUT y cédula de identidad.

COMPRAS DE MERCADERÍAS NACIONALES O NACIONALIZADAS DENTRO DE LAS ZONAS FRANCAS PRIMARIAS

El artículo 10 bis en comento establece que las mercaderías nacionales o nacionalizadas adquiridas del resto del país por el usuario de la Zona Franca, sólo pueden ser compradas desde dicha Zona al por mayor y por montos superiores a 95 unidades tributarias mensuales en cada operación, considerándose ambos requisitos en forma copulativa. Las unidades tributarias serán aquellas vigentes a la fecha de la compra.

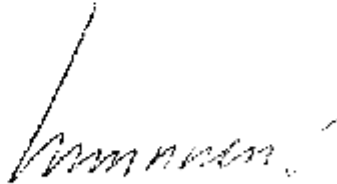
Nótese que esta limitación es de carácter general y no solamente tributaria, de manera que el no cumplimiento de ella haría aplicables todas las sanciones que recaen sobre las infracciones de esta naturaleza.

Por otra parte, debe indicarse que el término "al por mayor" se refiere a las ventas hechas a comerciantes, industriales, etc. También debe considerarse al adquirente que, sin ser sujeto de impuesto en sus ventas, compra las mercaderías para realizar sus operaciones empresariales habituales, como ser el caso de las empresas constructoras.

También se reiteran las obligaciones contenidas en la Resolución Nº 601, en cuanto a que los usuarios de las Zonas Francas Primarias deberán contabilizar separadamente todas las operaciones que efectúen respecto de las mercaderías nacionales o nacionalizadas adquiridas. Todo esto, sin perjuicio de otras normas de control que puedan implementar los Directores Regionales de acuerdo con sus atribuciones en relación con las necesidades que detecten en el terreno y que sean indispensables para una fiscalización adecuada.

La misma resolución citada establece que los contribuyentes instalados en las Zonas Francas de Extensión que adquieran productos nacionales o nacionalizados en las Zonas Francas Primarias, deberán previamente inscribirse en la Dirección Regional de este Servicio que tenga jurisdicción sobre aquellas Zonas, para que ésta, una vez verificada la calidad de comerciante o industrial en relación a las mercaderías de su giro, emita una resolución indicando el nombre, RUT y domicilio del interesado, dejando constancia en forma clara de la actividad económica que desarrolla.

El contribuyente señalado, deberá exhibir la mencionada resolución cada vez que compre productos nacionales o nacionalizados en la Zona Franca Primaria y el vendedor deberá dejar constancia del N° y fecha de la resolución en los documentos que tiene que emitir en cada una de estas operaciones.

  
FELIPE LAMARCA CLARO  
Director

DISTRIBUCION:  
AL PERSONAL

## A N E X O

Resolución Ex. Nº 601, de 7 de Mayo de 1982, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de Mayo de 1982, complementada por Resolución Ex. Nº 911, de 5 de Julio de 1982 publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de Julio de 1982.

RES. Ex. Nº 601 VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º y 7º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley Nº 7, publicado en el Diario Oficial de 15 de Octubre de 1980; en el artículo 6º letra A, Nº 1, del Código Tributario, en el Decreto de Economía 348, de 1975, y en el artículo 10 bis del Decreto Supremo de Hacienda Nº 341, de 1977, establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 18.110, y

### CONSIDERANDO

1º.- Que el artículo 1º de la Ley Nº 18.110 modificó al Decreto Supremo de Hacienda Nº 341, de 1977, que fijó el texto refundido y coordinado de las normas sobre Zonas y Depósitos Francos, agregando a este cuerpo legal el artículo 10º bis, que permite introducir a las Zonas Francas Primarias mercaderías nacionales o nacionalizadas de toda clase, las que se considerarán exportaciones para los efectos tributarios previstos en el Decreto Ley Nº 825, de 1974.

2º.- Que es necesario precisar y complementar las normas relativas a la verificación y certificación del ingreso a las Zonas Francas Primarias de las mercaderías nacionales o nacionalizadas vendidas a dichas Zonas, como asimismo determinar la forma en que deberán acreditarse dichas ventas para los efectos de la recuperación del Impuesto contenido en el Decreto Ley Nº 825 a que tiene derecho el vendedor, y adecuar los procedimientos vigentes sobre la materia para estas devoluciones establecidas por el citado artículo 10 bis.

SE RESUELVE:

1º.- Toda venta de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas Primarias deberá documentarse con facturas especiales.

2º.- Estas facturas especiales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener serie distinta de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente;

b) Ser extendidas en quintuplicado, el original será destinado al comprador, la primera copia al vendedor, la segunda al Servicio Nacional de Aduanas, la tercera copia para acompañar a la declaración jurada en caso de solicitar la devolución del IVA según Decreto de Economía 348, quedando la cuarta copia en el talonario o archivo;

c) Llevar impresa en forma destacada - la frase "VENTA EXENTA A ZONA FRANCA PRIMARIA";

d) En la parte inferior deberán llevar un recuadro con la siguiente leyenda:

PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Certifico que la mercadería a que se refiere la presente factura fué ingresada a la Zona Franca Primaria de ..... con fecha ..... Nombre del Funcionario ..... RUT ..... Firma ..... Timbre de la Unidad;

e) Indicar detalladamente la mercadería vendida; estar numeradas correlativamente; timbradas; y además cumplir con los demás requisitos contenidos en el artículo 692 del D.S. Nº 55, de 1977, que reglamenta el D.L. 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

3º.- Las mercaderías vendidas a las Zonas Francas Primarias deberán trasladarse con el original y las tres primeras copias de la factura especial respectiva, las que deberán exhibirse a requerimiento de este Servicio, durante el traslado de dichas especies en vehículos destinados al transporte de carga.

4º.- Al ingresar las mercaderías a la Zona Franca Primaria, el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, deberá certificar, previa verificación física, el ingreso de ellas al recinto de dicha Zona, llenando el recuadro mencionado en el Nº 2 letra d) de esta Resolución, en el original y en las tres copias, de todas y cada una de las facturas presenta-

das para su comprobación. La segunda copia certificada quedará en poder del Servicio Nacional de Aduanas.

59.- El original de la factura especial quedará en poder del comprador, y la primera y tercera copia certificada en poder del vendedor, quien deberá adherir una a la copia que quedó en su poder en el talonario o archivo y la otra acompañarla a la declaración jurada a que se refiere el número siguiente de esta Resolución.

60.- La tercera copia de la factura especial deberá acompañarse a la declaración jurada que exige la Resolución Nº 1448 Ex. de 16/10/79, en cumplimiento de lo dispuesto en el Nº 1 de su parte resolutive, cuando el contribuyente que no haya podido recuperar los créditos fiscales, que correspondan a las ventas efectuadas a las Zonas Francas, de los débitos del período, solicite la devolución de los impuestos del Decreto Ley Nº 825, de conformidad con las normas del Decreto Supremo Nº 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

70.- La devolución señalada en el número anterior, deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la fecha de ingreso de las mercaderías a las Zonas Francas, según certificación del Servicio Nacional de Aduanas en la factura especial correspondiente.

80.- Para los efectos de la referida devolución del impuesto, el monto de la venta en moneda nacional indicado en la factura especial será el que deba considerarse para calcular el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 348.

90.- A las devoluciones de los impuestos del Decreto Ley Nº 825 que soliciten los contribuyentes que vendan mercaderías a las Zonas Francas Primarias les serán aplicables todas las normas del Decreto Supremo 348, de 1975, en lo que sean pertinentes.

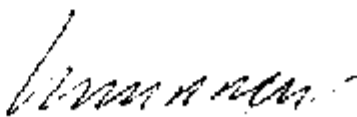
10.- En el caso de mercaderías nacionales o nacionalizadas ingresadas en consignación a las Zonas Francas Primarias, las facturas a que se refiere el número 1º de la presente Resolución serán certificadas por la Dirección Regional correspondiente cuando las mercaderías de que se trate sean vendidas.

11.- Con el fin de permitir un adecuado control de las mercaderías nacionales o nacionalizadas, tanto respecto de sus compras, existencias, como de sus ventas, los usuarios de las Zonas Francas Primarias deberán registrar separadamente en sus anotaciones contables todas las operaciones realizadas con estas mercaderías. Los contribuyentes instalados en las Zonas Francas de Extensión, que deseen adquirir al por mayor productos nacionales o nacionalizados de su giro en las Zonas Francas Primarias deberán inscribirse en la Dirección Regional correspondiente

la cual, una vez verificada su calidad de comerciantes, mayoristas, industriales, etc., dictará una resolución indicando los nombres, Nº de Rol Unico Tributario, domicilio y actividad comercial de los referidos contribuyentes, entregando una copia de ella a cada interesado, quien deberá exhibirla al comprar en la Zona Franca Primaria. Los usuarios de esta Zona, al vender, deberán dejar constancia del número y fecha de la resolución respectiva en la documentación legal que deban emitir, sin perjuicio de otras exigencias que pueda establecer la Dirección Regional de Impuestos Internos respectiva.

12.- El ingreso en consignación de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas deberá documentarse con guías de despacho especiales, las que deberán emitirse en cuadruplicado y cumplir con los requisitos señalados para las facturas en las letras a), c) y d) del Nº 1 y Nºs. 4 y 5, en lo que sea pertinente, de la presente resolución, y en el artículo 70 del decreto supremo Nº 55, de 1977, que reglamenta el decreto ley Nº B25, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás exigencias del Servicio sobre la materia. Las referidas mercaderías deberán trasladarse con el original y las dos primeras copias de la guía de despacho, destinándose éstas al comprador, al vendedor y al Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente.

ANOTESE Y PUBLIQUESE

  
FELIPE LAMARCA CLARO  
Director